



Boletín Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro num. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 623.

En la Gaceta, núm. 1,799, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la «Cruz de la Victoria», destinada por el Principado de Asturias al augusto Recien nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serenísima Señora Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asis, la Serenísima Señora Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Principe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marques de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del

Excmo. Sr. Marques de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marques de San Esteban, Conde de Rivillagigedo; del Sr. Marques de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. don Victor Menendez Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Principe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Principe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras.

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Principe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fé y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Principe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excmo. señor D. Leopoldo Augusto de Cueto, Greffier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Greffier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de mandos de V. M. el augusto Principe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nacion.»

Obtenida la vena de S. M. el Tesore-

ro presentó en una bandeja de oro al Greffier, y este á S. M., la insignia de la Orden que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Counciller dijo entónces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Greffier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barrones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y secretario general de ellas; el Sr. D. José Maria de Alós, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el señor D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey Don Francisco Antolnez de Castro, por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaria de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto hijo el Principe de Asturias; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

Alabarderos.	1
Infanteria.	8
Caballeria.	4
Artilleria.	5
Ingenieros.	2
Cuerpo de Estado Mayor.	1
Estados Mayores de plazas.	1
Guardia civil.	1
Carabineros.	1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel a Subteniente inclusive, bien esten colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias preñadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.

Infanteria doce para cada una de las clases de Jefes, y veintiuno para cada una de las de Oficial.

Caballeria.	6 y 8
Artilleria.	5 y 6
Ingenieros.	5 y 5
Estado Mayor.	5 y 2
Estados Mayores de plazas.	5 y 5
Guardia civil.	5 y 5
Carabineros.	5 y 4
Administracion militar.	5 y 5
Sanidad militar.	2 y 2

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sirgentos primeros mas antiguos en la propension siguiente: 12 en Infanteria.

en Caballería y
5 respectivamente en Artillería,
Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administración militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujeción á las ordenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadrón ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por sección de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el artículo 4.º Y aquellos á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el artículo 5.º

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporción á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesión de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, día del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 624.

En la Gaceta núm, 1,806, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas

políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de sus dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido alguna delito común con ocasión ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las ordenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto en la parte que á cada una correspondan.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América Y Asia participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la divina providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predilección extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á Presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta

no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas ó indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposición de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se sigan ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándola en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indultos condicionales precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á prision de Ultramar, con prohibición de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibición.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traición; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptos, violacion, fraudes y exacciones ilegales; paricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditación; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mases, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposición de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus

circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibimiento de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pudiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distinción de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 625.

La Junta Directiva de Agricultura, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Exposición para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes; de haber autorizado el cambio de semillas entre los espositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficaces para extender y generalizar los beneficios de la exposición, se reunieron todos los residuos que, ó no han sido reclamados por los espositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposición de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretaría mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposición del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el sueldo que se publica en la página 426 de la entrega del Boletín de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallábase entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podía menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho señor Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Comisión provincial, la gratitud que merece su beneficio desprendimiento en tanto que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfacción de proponerles para los premios á que se hayan hecho acreedores, segun la importancia y mérito de los frutos que han presentado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Núm. 626.

El Sr. Gobernador civil de la provin-

ciá de Lugo, con fecha 17 del actual me-
dico lo siguiente:

Habiéndose ausentado de la casa
pateram en 4 del corriente el joven
Fernando Gonzalez, natural de Mali-
llos en esta provincia, sin que se sa-
pa su direccion y objeto, espero me-
recer de V. S. se sirva dictar las ór-
denes oportunas á fin de que pueda
ser habido en mismo y puesto á dis-
posicion de este Gobierno de provin-
cia, á cuya efecto se expresan á con-
tinuacion las señas de aquel.

SEÑAS.

Edad veinte años, estatura mayor
de 5 pies, cara regular, ojos negros con
algunas señas que indican haber te-
nido granos en la parte izquierda: vis-
to calzon corto de estameña vieja, cha-
queta de lo mismo, chaleco azul vie-
jo, medias de lana blanca, capa vieja
de paño con capillo, y calza madreñas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial
de esta provincia, á fin de que los Alca-
des, comandantes de los puestos de la
Guardia Civil, Agentes de vigilancia pú-
blica y mas dependientes de mi autoridad,
procuren averiguar si en sus respectivos
distritos existe el referido joven Fernan-
do Gonzalez, y caso de ser habido remi-
tirlo con toda seguridad á este Gobierno
para lo que proceda. Orense Diciembre
25 de 1857.—El Gobernador, José Pri-
mo de Rivera.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Trasmiras.

Como se halle terminado por la
Junta pericial de este distrito, el pa-
dron que ha de servir de base para
formar el reparto de la contribucion
territorial del año entrante de 1858.
Esta corporacion acordó ponerlo al
público en esta Consistorial desde el
dia 20 al 30 del actual, á fin de
que los vecinos y forasteros en él com-
prendidos, se enteren de sus cuotas
y presenten las reclamaciones que juz-
guen convenirles, pues pasado dicho
plazo, no se les oirá. Trasmiras y
Diciembre 19 de 1857.—Francisco
Castillo.—D. S. O., Baltasar Conde
Secretario.

Idem de Laroco.

La Junta pericial de este pueblo
ha concluido la rectificacion del pa-
dron de riqueza que ha de servir
de base para el reparto de la con-
tribucion de Inmuebles para el año
próximo de 1858; en su vista estará
de manifiesto en la casa de Ayunta-
miento desde el dia 26 del que rige
hasta el dia 4 del mes próximo de
Enero, en cuya época podrán recla-
mar los que se consideren agraviados.
Laroco y Diciembre 20 de 1857.—
Ambrosio Siso y Ruiz.—P. A. D. A.,
J. Francisco Gonzalez Sagrario, Se-
cretario.

SESTA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de

clomencia el advenimiento del Principo
de Asturias que la Providencia se ha
dignado conceder á mis votos y á las es-
peranzas de los pueblos, y á fin tambien
de que el jubilo que con tan fausto mo-
tivo experimentan todas las clases del
Estado alcance á la mas desgraciada, por
haber merecido el fallo severo de la ley,
conforme con lo que me ha propuesto el
Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo
con el parecer del Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la
quinta parte de su condena, con tal que
la estén cumpliendo, á los reos senten-
ciados á cadena, reclusion, relegacion y
extranamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados
á presidio, prision y confinamiento
mayores.

De la tercera á los sentenciados á
presidio, prision y confinamiento me-
nores.

De la mitad á los sentenciados á pre-
sidio y prision correccionales y á des-
tierra.

Art. 2.º Concedo indulto total de
las penas impuestas de arresto mayor y
menor, y de la prision correccional por
via de sustitucion y apremio.

Art. 5.º A los condenados por la le-
gislation antigua á presidio, prision ó
destierro desde 10 años hasta seis, les
concedo rebaja de la cuarta parte del
tiempo porque fueron condenados; de la
tercera á los que lo fueron por menos de
seis hasta cuatro, y de la mitad á los
que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por con-
trabando ó defraudacion les concedo
igualmente rebaja del tiempo de sus pe-
nas personales, en la misma proporcion
designada en el artículo anterior, excep-
to los condenados á un año de presidio,
prision ó destierro, á los cuales les re-
mito todo el tiempo que les faltare para
cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad
de la pena personal que se imponga por
ejecutoria á los reos presentes con cau-
sa pendiente, si dicha pena no excede de
tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se im-
ponga pena menor de siete meses les
concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gra-
cias de los dos anteriores artículos los
reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto
de la pena que se imponga de prision
correccional por via de sustitucion y
apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las an-
teriores gracias los reos de los delitos
siguientes: traicion, lesa Majestad, to-
dos los de falsedad comprendidos en el
título IV, libro 2.º del Código penal;
atentados y desacatos contra la Autori-
dad, prevaricacion, cohecho de funcio-
narios públicos, malversacion de cau-
dales públicos, fraudes y exacciones
ilegales, parricidio, homicidio cometi-
do con cualquiera de las circunstancias
expresadas en el párrafo primero del ar-
tículo 555 del Código; robo, hurto é
itecendio.

Art. 10.º Para la exclusion de los
anteriores gracias de rebaja ó indulto
con respecto á los que han sido sen-
tenciados, ó hayan de serlo por la le-
gislation antigua, se buscará la analo-
gia de los delitos con arreglo á lo de-
clarado en el artículo precedente, es-
tándose en caso de duda por lo favorable
al reo.

Art. 11.º Los Gobernadores de pro-
vincia, oyendo á los J. J. de los esta-
blecimientos penales, y con presencia
de las hojas ó testimonio de condena
en su caso, harán por sí mismos y
bajo su responsabilidad la aplicacion de
los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este
decreto á las penas que existan en
los establecimientos de sus territorios y
á los reos remitidos.

Cuando tengan duda acerca de la

naturaleza del delito para juzgar si el
reo está ó no excluido, consultarán
sobre ello á la Audiencia que sen-
tenció, y estarán á lo que ésta, oido
el Fiscal, decida.

Art. 12.º Los Gobernadores de pro-
vincia remitirán al Ministerio de Gracia
y Justicia nota de los reos á quienes
hayan aplicado las gracias de este decre-
to, en la parte que le es respectiva, con
expresion de sus circunstancias, tiempo
de condena, el que de ella lleven cum-
plido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13.º Los Tribunales, al salar
por ejecutoria las causas pendientes á
la fecha de este decreto, harán aplica-
cion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º
y 10, expresándolo así en la misma sen-
tencia, despues de la aplicacion de la
pena que corresponda con arreglo á la
ley.

Art. 14.º Las gracias de este decreto
son extensivas á los reos remitidos ó
que estén sufriendo condenas impuestas
por los Juzgados y Tribunales de cual-
quiera fuero, y á los que tengan causas
pendientes en ellos, á cuyo fin y para su
aplicacion darán los respectivos Minis-
terios, si lo consideran preciso, las ins-
trucciones oportunas. Para la concesion
de indulto respecto á las provincias de
Ultramar; el Ministro de Estado Me pro-
pondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre
de mil ochocientos cincuenta y siete.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin
José Casaus.

Es copia del Real decreto de indul-
to, que se mandó cumplir por S. E.
los Señores de este Tribunal, y que se
circula por medio de los Boletines ofi-
ciales del territorio á que me remito. Y
para que tenga efecto lo prevenido hice
sacar la presente que certifico y firmo
como Escribano de Cámara y Secretario
de la sala de gobierno de esta Audiencia.
Coruña Diciembre 14 de 1857.—Luis
Rivera.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Doctor D. Vicente Gutierrez Piñei-
ro, juez de Hacienda de la provincia
de Orense.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á Antonio Perez Coto, vecino
del pueblo de Casares en Portugal,
para que dentro de 20 dias, se presen-
te en este juzgado á fin de prestar
declaracion indagatoria en causa for-
zada contra el mismo Antonio Co-
mez y otros, por aprehension de 197
cabezas de ganado lanar y cabrio en
territorio español, apercibido de que
pasado que sea dicho término sin ve-
rificarlo, se sustanciarán las actuacio-
nes por su rebeldia con los estrados
de esta audiencia. Dado en Orense á
16 de Diciembre de 1857.—Vicente Gu-
tierrez Piñeiro.—Por su mandado, Fa-
lentin de Novoa.

Idem de primera instancia.

Por el presente se llama, cita y em-
plaza á Ramon Conde, vecino de la
parroquia de Cambra, en el distrito de
Coles y actualmente ausente en ignora-
do paradero, para que dentro del tér-
mino de nueve dias improrrogables
comparezca en este juzgado por la es-
cribania del que autoriza á contestar la
demanda de tercera propuesta por su
muger Luisa Alvarez contra la hacie-
nda y dependientes de justicia, acreedo-
res á las costas de la causa instruida á
aquel por el hurto de una vaca, soli-
citando el preferente reintegro del capi-

tal que dice aportado al matrimonio,
con apercibimiento que de no verificarlo
dicho término pasado las diligencias su-
cesivas se practicaran en los estrados de
este tribunal y le pararán igual perjui-
cio que si lo fueran en propia persona.
Orense 19 de Diciembre de 1857.—
Vicente Gutierrez Piñeiro.—Por man-
dado del señor juez, Manuel Casar.

Idem.

Se anuncia la vacante de una pla-
za de alguacil de número de este juz-
gado, y convoca á los individuos de la
clase de sargentos, cabos ó soldados si-
cenciados que hubiesen servido con
buena nota, á fin de que queriendo
obtenerla presenten sus solicitudes do-
cumentadas en la Secretaria de este di-
cho juzgado dentro de 40 dias conta-
dos desde el de hoy, para hacer el
nombramiento conforme á lo dispu-
sto en la Real instruccion de 30 de Oc-
tubre de 1852. Orense 18 de Dicie-
mbre de 1857.—Vicente Gutierrez Pi-
ñeiro.

Idem de Lugo.

En causa sustanciada contra don
José Abuin y Torres, vecino que ha
sido de esta ciudad, por estafas á Manuel
Moureza, de santa Eulalia de Lamas,
como comisionado para hacer efectivos
varios credits en favor de la recauda-
cion de contribuciones de esta dicha
ciudad, se dictó sentencia condnán-
dole en tres meses de arresto mayor, que
fué confirmada por S. E. los señores
de la audiencia del territorio, y como
por la misma se encargue que se pro-
ceda á la prision del recordado Abuin
y Torres é ignórase su paradero, he acor-
dado exhortar á V. S. á la vez que á
las mas autoridades competentes se
sirvan dar las órdenes oportunas á
fin de que donde quiera que sea habido
procedan á su arresto y remitan á dis-
posicion de ese juzgado. Lugo Dicie-
mbre 9 de 1857.—José María Ulloa.

Idem de Allariz.

El licenciado don Leonardo Casanova,
juez de primera instancia de la villa
y partido de Allariz.

Por el presente se exhorta en for-
ma á los señores Jueces de primera in-
stancia, Alcaldes constitucionales é in-
dividuos de la guardia civil para que
por los medios que les sugiere su ce-
llo procuren el arresto de José Otero
Puga, vecino de Paderne, cuyas señas
se insertan á continuacion, y obtenido
le conduzcan á disposicion de este Juz-
gado para hacerle sufrir tres meses de
arresto mayor en que fué condenado
por Real sentencia dictada en causa
sobre coacciones á Ignacio Salgado.

Dado en la villa de Allariz á 9 de
Diciembre de 1857.—Leonardo Casan-
nova.—Por su mandado, Benito Rodri-
gues Garza.

Señas del reo.

Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos
idem, nariz gruesa, barba poblada y
negra, boca regular, color bueno; ves-
tia sombrero gacho, chaqueta de piel
negra, pantalón y chaleco paño azul,
faja estameña y zapatos gruesos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

El lunes 28 del actual tendrá lugar en este Gobierno y ante los Alcaldes de las capitales de partido judicial de la provincia una doble subasta para contratar el servicio de bagajes de la misma en el próximo año de 1858. Las proposiciones se harán por partidos, presentándose en el acto del remate en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que justifique haber hecho el depósito que se exige por la condicion 17 de las contenidas en el pliego que á continuación se inserta. Coruña 14 de Diciembre de 1857.—José Maria de Michelena.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1858.

- 1.º El arriendo será por término de un año, que empezará á contarse el día 1.º de Enero de 1858, y terminará en fin de Diciembre próximo.
- 2.º La subasta se verificará por partidos judiciales, debiéndose hacer proposición separada para cada uno de ellos.
- 3.º El Contratista ó arrendatario estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y en la que se expresarán el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que solicitan unos u otros, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.
- 4.º Facilitará igualmente los que con las mismas formalidades le fuesen reclamados para la traslación de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen estos situados.
- 5.º Suministrará también los bagajes que sean precisos para el transporte de presidiarios, previos los requisitos que quedan expresados.
- 6.º Para el exacto cumplimiento de las tres anteriores condiciones, deberá tener el Contratista, bajo su responsabilidad personal encargadas de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que lo sean de etapa, dando conocimiento de sus nombres y residencia á los Alcaldes respectivos, con la actuación necesaria, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para hacerle los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de providad que se encargue de estender y autorizar las notas de que habla la condicion 3.º
- 7.º En los pueblos que no esten reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos; pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificación que deberá facilitarle la Alcaldía, espresivo de la distancia y con la nota que se menciona en la condicion 3.º, reclamará del Contratista ó de su representante la indemnización correspondiente al respecto de 10 rs. carro, 4 reales caballería mayor y 3 rs. caballería menor, por cada legua común.
- 8.º Sin embargo de lo marcado en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos cuando el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presenten el ser-

- vicio, y el Contratista, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.
- 9.º El arrendatario no estará obligado á pagar por los bagajes, de que trata la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional á la distancia, que hubiesen corrido con relacion á los precios que quedan fijados.
- 10.º El Contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion, pero si se le exigiese traspasar estos límites, reclamará la indemnización correspondiente del arrendatario, por el cual hubiese hecho el servicio.
- 11.º Si lo que es de esperar llegase algun caso en que el Contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito, donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se les reclamen, existiendo su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del Contratista.
- 12.º Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abona el ejercicio por los bagajes que pide; pero no exigirá ni podrá percibir de los pueblos ningun premio por los que suministre para la conduccion de presos pobres, cuyo gasto, le será satisfecho de fondos provinciales.
- 13.º Los bagajes facilitados para el transporte de presidiarios se pagarán en el acto por el encargado ó encargados de su conduccion, segun esta prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1848 y con arreglo á los tipos que establece la condicion 7.º
- 14.º Los que se faciliten á los enfermos pobres que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, se pagarán por los fondos municipales del pueblo á que correspondan hasta que tengan entrada en el establecimiento provincial mas inmediato, y por este desde que se verifique hasta que llegén al punto á que vayan destinados, con cargo al capítulo de Beneficencia y sin perjuicio de hacer despues las reclamaciones oportunas para exigir el reintegro que previene el Real decreto de 14 de Mayo de 1852.
- 15.º El remate tendrá lugar el lunes 28 del actual á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en los Ayuntamientos de esta capital, Santiago, Ferrol, Padron, Betanzos, Puente deume, Ordenes, Corcubion, Muros, Negreira, Noya, Santa Marta, Carballo y Arzúa. En el primero presidirá el acto el Gobernador, con asistencia de dos señores Diputados provinciales, del Gefe de la seccion de contabilidad y de un escribano, y en los segundos el respectivo Alcalde asociado del Procurador síndico, del Secretario de Ayuntamiento y de un escribano.
- 16.º El acto dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente durante un cuarto de hora se admitirán las proposiciones de los licitadores.
- 17.º Estas se presentarán por partidos, en pliego cerrado redactadas con estricta sujecion al modelo adjunto y acompañando carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósito, la cantidad de 2,000 reales, sin cuyo requisito no podrá hacerse pos-

- 18.º Las proposiciones no excederán de los tipos siguientes:
 4 reales por carro y legua.
 4 idem por caballería mayor y legua.
 3 idem por caballería menor y legua.
- 19.º Transcurrido el cuarto de hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en los tipos señalados.
- 20.º El rematante empezará á prestar el servicio al dia siguiente del en que se lo comunique por este Gobierno la aprobacion del remate.
- 21.º Cuando este tenga lugar deberá otorgar la correspondiente escritura de fianza, siendo de su cuenta los gastos de esta y de una copia de la misma que facilitará esta oficina.
- 22.º El objeto de la fianza será el depósito de los 2,000 reales que servirán de garantía para seguridad del contrato. A los demas licitadores cuyas proposiciones no fuesen las aceptadas, se les devolverán sus respectivas cartas de pago en el mismo acto de la subasta, con nota que espresó la indicada circunstancia.
- 23.º El Contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de unos y otras con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.
- 24.º Las papeletas y certificaciones referidas se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial.
- 25.º El pago que por esta se haga al Contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo habrán de satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.
- 26.º Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por este motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.
 Coruña 14 de Diciembre de 1857.
 —José Maria de Michelena.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de.... propone prestar el suministro de bagajes en los pueblos del partido judicial de... durante todo el año de 1858, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. por las retribuciones siguiente:

- Precio por legua.
- Por cada carro.
 - Por cada caballería mayor.
 - Por cada caballería menor.

Y en garantía de esta proposicion acompaña la adjunta carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige por la condicion 17.

Fecha y firma.

IDEM.

Habienlo observado que al insertarse el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, se ha incurrido en algunas equivocaciones que pudieran ser trascendentales, he acordado advertir para inteligencia de los señores Alcaldes y del público:

- 1.º Que en los remates que se celebren en las cabezas de partido, no se exige la asistencia de escribano, toda vez que desempeña las funciones de este el Secretario de Ayuntamiento.
 - 2.º Que la condicion 21 debe entenderse redactada en los términos siguientes:
 «21.º Cuando esto tenga lugar deberá otorgar la correspondiente escritura de fianza, siendo de su cuenta los gastos de esta y de una copia testimoniada de la misma que facilitará á esta oficina.»
- Al propio tiempo y para prevenir las dudas que pudieran ocurrirse en el acto del remate, creo conveniente hacer las aclaraciones que siguen, y que deberán considerarse como ampliacion del pliego de condiciones.
- 1.º En cada cabeza de partido solo se admitirán proposiciones respecto al servicio de los pueblos en el comprendidos.
 - 2.º En este Gobierno se podrá hacer postura á todos los partidos, pero en proposicion separada para cada uno de ellos. Será preferido en igualdad de circunstancias el licitador que se encargue de prestar el servicio en mayor número de partidos.
 - 3.º Si en este Gobierno ó en cualquiera de las cabezas de partido se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, siempre que en alguno de ellos no concorra la circunstancia que espresa la condicion anterior, en cuyo caso tendrá la preferencia.
- Coruña 16 de Diciembre de 1857.
 —José Maria de Michelena.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se venden en la imprenta del Boletín, calle de S. Pedro núm. 14, ejemplares del Nomenclator estadístico de la provincia y papel para la formacion de matriculas y reparto de la contribucion territorial, arreglado á los modelos de la Administración de Hacienda pública.

También se venden recibos de Talon el millar de pliegos, ó sean 4,000 recibos, por tan solo 68 rs. El ciento de pliegos ó sean 400 recibos 8 rs. Los demas impresos se hacen con la mayor equidad.

RIFA DE GÉNEROS DE FABRICACION ESPAÑOLA.

Queda abierta la suscripcion á las cédulas de la rifa de géneros nacionales concedida por el Gobierno de S. M. á don Agustin Felin, en casa del comisionado don Santiago Saenz Martinez de Orense; quien facilitará el prospecto á quien desee enterarse de las bases bajo las cuales debe llevarse á cabo.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO, IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL, Calle de S. Pedro, núm. 14.